



**ACCION DE TUTELA**

RADICADO: 08001-40-53-001-2022-000455-01

ACCIONANTE: JORGE ALBERTO PARRA GARAVITO

ACCIONADO: TRANSPORTE PREMIUN S.A

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de 12 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La parte accionante sostiene que El pasado 4 de mayo de 2022, presentó solicitud por correo electrónico TRANSPORTE PREMIUN S.A, solicitando:

1.“Solicito respetuosamente que sirvan a certificarme si labore en esta empresa en calidad de conductor del vehículo identificado con matrícula WFZ -472, con número. Licencia del Vehículo:10009277501 de propiedad para la fecha de 20/09/2021”.

2.“Solicito a que se sirvan a certificar si en algún momento he tenido una vinculación laboral con la empresa TRANSPORTE PREMIUN S.A”.

Señala que no ha recibido respuesta.

**SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE**

Se ampare su derecho constitucional de Petición.

**DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA**

La parte accionada no rindió informe.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado ad-quo decide ampara el derecho fundamental de petición bajo la consideración de que TRANSPORTES PREMIUM S.A, fue notificada en debida forma del auto admisorio de la acción constitucional; no obstante, en el término, la accionada no presentó informe alguno, razón por la cual, se presume la veracidad de los hechos alegados por la parte accionante.-

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Manifiesta la parte accionada haber dado respuesta de fondo y de forma a la petición

Indica que la respuesta, de 18 de agosto de 2022, fue remitida al correo [Enildo.altamar.castro@gmail.com](mailto:Enildo.altamar.castro@gmail.com), perteneciente e indicado por el actor en su derecho de petición, en decir del impugnante.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

*“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la ley. No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

**La Constitución Política (Art. 23)** consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

**ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma

En cuanto a la naturaleza del Derecho de petición, la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha determinado los parámetros que lo componen, y que a su vez, sirven para determinar si efectivamente al ciudadano petente se le ha vulnerado, o no, tal derecho, cuando este acude al trámite de tutela:

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (...)

En a respuesta ofrecida, aportada con el escrito de impugnación, la empresa accionada le hace saber al peticionario que nunca ha tenido relación laboral o contractual con dicha empresa, que nunca ha sido trabajador de la misma, razón por la cual no accede a la petición de expedir la certificación pretendida.

Aporta el impugnante constancia de remisión del mensaje de datos, con anexo en pdf bajo título respuesta derecho de petición, con fecha 18 de agosto de 2022, dirigido al correo [Enildo.altamar.castro@gmail.com](mailto:Enildo.altamar.castro@gmail.com)

Es claro pues que la respuesta es clara, completa y congruente con lo pedido, en la manera que la misma no necesariamente debe ser positiva; además hay prueba de que la respuesta fue notificada al peticionario. a la dirección de correo electrónico por el suministrada.-

Lo anterior nos lleva que debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Procederá pues la revocatoria del fallo impugnado para reconocer la figura del hecho superado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido en fecha de 12 de agosto de 2022, por el Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y en su lugar NEGAR la tutela formulada JORGE ALBERTO PARRA GARAVITO, contra TRANSPORTE PREMIUN S.A., por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2a99c5436d7150818c387a6a91c58b7323436825f04cbc857bcaa9fc48da53**

Documento generado en 20/09/2022 05:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**